

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-184/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y DANIEL
JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-184/2012**, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de diecisiete de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación con número de expediente TEEP-A-005/2012, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Congreso del Estado de Puebla reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución de esa entidad federativa.

2. El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-008/2012, mediante el cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización realizados por dicha autoridad administrativa.

4. El diecisiete de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-30/2012, por el cual aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

5. El veinte de julio de dos mil doce, inconforme con el acuerdo anterior, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó recurso de apelación ante el tribunal electoral local.

6. El catorce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó el referido recurso de apelación, al considerar en esencia, que el partido actor carecía de interés jurídico para controvertir la aprobación del Reglamento de Fiscalización, en tanto no generaba lesión a su esfera jurídica.

II. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veinte de septiembre siguiente, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal.

III. Acuerdo Plenario de la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de someter a su consideración la competencia para conocer del presente asunto.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-4660/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, fue remitido el expediente SDF-JRC-199/2012.

V. Acuerdo de competencia. El tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó asumir la competencia planteada por la Sala Regional Distrito Federal. Al referido expediente se le asignó el número SUP-JRC-172/2012, y el diez de octubre siguiente, este Órgano Jurisdiccional revocó la sentencia TEEP-A-005/2012 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de que, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, sustanciare el medio de impugnación y en su caso, resolviera conforme a derecho.

VI. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el recurso de apelación TEEP-A-005/2012, mediante la cual resolvió declarar infundados los agravios esgrimidos por el partido político actor, y por ende, confirmó el acuerdo CG/AC-030/12 en lo que fue materia de impugnación.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el fallo referido en el párrafo precedente, el veintitrés de octubre de dos mil doce, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

VIII. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio a través del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-184/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al estar concluida la

sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b), 189 fracción I incisos d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con el objeto de impugnar una sentencia emitida por un tribunal electoral local que declaró infundados sus agravios en un recurso de apelación local, y que guarda relación con la aprobación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual no puede ser vinculado con alguna elección en particular.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

1. Forma. La demanda del juicio en que se actúa, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político nacional Movimiento Ciudadano, el domicilio

para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen de manera general, que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, no se desarrolla en el Estado de Puebla proceso electoral alguno, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, no deben considerarse los días inhábiles.

En el caso, la resolución recurrida se dictó el diecisiete de octubre del año en curso, en tanto que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el día veintitrés siguiente, habida cuenta que los días veinte y veintiuno resultan inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, por ello, el juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. También se reúnen dichos requisitos, en términos del artículo 88, párrafo primero, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, dado que el juicio fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, quien promueve es el partido político nacional Movimiento Ciudadano. Asimismo, la personería de Jorge Luis Blancarte Morales, quien se ostentó como representante propietario de Movimiento Ciudadano, se tiene por acreditada, en virtud de que tal calidad la tiene reconocida ante el tribunal responsable, al ser la persona que interpuso el medio impugnativo al que recayó la sentencia reclamada, hecho que se reitera por la responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que se tiene por colmado el requisito de mérito.

4. Definitividad. En la especie debe entenderse satisfecha esta exigencia, conforme a los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo primero, incisos a) y f) de la ley anteriormente citada, debido a que la resolución recurrida es un acto definitivo y firme contra la cual no procede algún otro medio de impugnación, que tenga el efecto de modificarla o revocarla, al ser emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en un recurso de apelación, que en términos de lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

Lo antes señalado, encuentra sustento en la jurisprudencia, que establece:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.¹

¹ Jurisprudencia 23/2000 emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 253 y 254 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1.

5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Ley Suprema, ya que de la demanda se aprecia que la organización política actora alega la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 116 base IV, de la Carta Fundamental. Con esto, se tiene por colmada la exigencia de merito, porque es de naturaleza formal y basta la indicación de que el acto reclamado vulnera artículos constitucionales, al margen de que operen o no dichas conculcaciones, pues atañe a la materia del fondo de la controversia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia publicada con el rubro:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

6. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. En la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, localizable bajo el rubro: ***VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.*** Esta Sala Superior ha sostenido que para que el acto o la resolución que se impugna

² Jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 380 y 381 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1.

sea determinante se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, verbigracia, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos.

Este requisito se surte, toda vez que el acto impugnado se relaciona con el acuerdo de aprobación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, si la materia de regulación de esa norma reglamentaria está vinculada con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el Estado de Puebla, es claro que incide en su financiamiento público, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios mismos, pues entre otras cosas, regula la forma en que los institutos políticos llevarán a cabo la comprobación de gastos derivados de esa prerrogativa, razón por la cual, debe tenerse por colmada la determinancia de este juicio, conforme a la Jurisprudencia 9/2000, visible en la páginas 337 a 339 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro dice **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

7. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo primero,

incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de rendir informes en materia de fiscalización.

TERCERO. Sentencia recurrida. Las consideraciones de la sentencia que se impugnan son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO.- Por lo que se refiere al primer agravio, el recurrente manifiesta que se encuentra en estado de indefensión por la contradicción que existe al no saber ante qué autoridad debe presentar sus informes trimestrales (primero y segundo) correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, es decir, si debía presentar sus informes ante la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos o ante la Unidad de Fiscalización; así como si el reglamento de Fiscalización es el que debía tomar en cuenta para la presentación de los mismos, aduciendo que con dicha contradicción el Instituto Electoral del Estado estaría revocando sus determinaciones adoptadas en el sentido de que fuera la comisión en cita quien siguiera conociendo de los procesos de fiscalización.

Ahora bien del acuerdo emitido por la autoridad responsable, identificado como CG/AC-030/12, mismo que obra a fojas 000093 a 000099, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que las disposiciones del reglamento de fiscalización aprobado el diecisiete de julio de dos mil doce, en términos del segundo transitorio, **operarán para el ejercicio fiscal dos mil doce** y subsecuentes, en los términos aludidos en los artículos transitorios de dicho reglamento que establecen que **por lo que concierne a la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil**

doce, la entrega se realizará ante la Unidad de Fiscalización el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce.

Pese a lo anterior, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, esta autoridad jurisdiccional procedió a realizar sendo requerimiento al Instituto Electoral del Estado, solicitando se sirviera informar si el representante del partido político actor había presentado el primer y segundo informe trimestrales correspondientes al dos mil doce o si se encontraban en proceso de fiscalización.

Por otra parte, del informe con justificación que rinde la autoridad responsable, de veinte de agosto de dos mil doce, se desprende lo siguiente:

“...que el recurrente no realizó en el presente año sus informes fiscales correspondientes al anterior esquema de fiscalización, es decir no presentó ni ante la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos ni mucho menos ante la Unidad de Fiscalización los dos primeros informes trimestrales (que abarcan el primer informe de enero a marzo de dos mil doce y el segundo de abril a junio de dos mil doce).”

Por lo que, en caso de que la parte actora tuviera confusión respecto de ante qué autoridad debía presentar sus informes, lo podía hacer ante la Comisión Permanente Revisora o ante la Unidad de Fiscalización, y que de hacer caso omiso del artículo transitorio segundo del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado, podía presentar los informes conforme al Reglamento que el recurrente estimara conveniente hasta ese momento, no obstante, el recurrente no realizó dicha actividad antes del diecisiete de julio de dos mil doce, fecha en que fue aprobado el nuevo reglamento de fiscalización.

La contradicción de que se duele el incoante no existe ya que en el acuerdo AC/CG-008/2012 de catorce de marzo de dos mil doce, el cual fue remitido como constancia por parte de la autoridad responsable y el cual obra dentro del expediente que ahora se resuelve a fojas 000355 a 000385, se especificó claramente que se ratificaban las atribuciones de la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos

Políticos y de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para continuar con los procesos de fiscalización de **dos mil diez y dos mil once**, estableciendo un catálogo dentro del propio acuerdo en mención, en donde se especificaban qué asuntos son los que analizarían esas dos instancias, con lo que la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento al contenido del artículo quinto transitorio del decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce; sin que se advierta de qué manera con ese actuar se trastocó el contenido del artículo segundo transitorio del decreto en cita, pues la Unidad de Fiscalización y la nueva reglamentación operaría para el análisis y fiscalización del año calendario dos mil doce y subsecuentes.

En este entendido el contenido del artículo segundo transitorio de la reforma de veinte de febrero de dos mil doce es del tenor siguiente:

“SEGUNDO.- El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación.

De lo anterior se advierte que se señaló claramente por el legislador ordinario que el nuevo esquema de fiscalización comenzó a operar a partir del primero de enero de dos mil doce, debiendo el Consejo General aprobar las reglas pertinentes para su adecuada aplicación, evidenciándose así, que desde el veinte de febrero, fecha en que fue publicada la reforma electoral, el partido político actor tenía pleno conocimiento que para el año dos mil doce el procedimiento de fiscalización se sujetaría al nuevo esquema de fiscalización (Unidad de Fiscalización y su nueva reglamentación).

Lo anterior, armoniza perfectamente con el actuar de la autoridad señalada como responsable al establecer en el artículo segundo transitorio del Reglamento de Fiscalización que por lo que concierne a la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal del años dos mil doce, **se realizará la entrega ante la Unidad de Fiscalización el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce**. El resto de los informes trimestrales se realizará conforme a los plazos establecidos, para este ejercicio fiscal; con lo que se evidencia que al momento en que se aprobó el acuerdo que por esta

vía se recurre, diecisiete de julio de dos mil doce, ningún partido político había presentado sus informes, por lo que la confusión a que hace alusión el recurrente no se materializó, pues fue hasta el treinta y uno de agosto de dos mil doce que se venció el plazo para presentar los informes correspondientes, siendo el caso que tal y como se desprende del informe con justificación de la responsable, al veinte de agosto de dos mil doce, ningún partido había presentado informe alguno referente al año dos mil doce.

Por otra parte, Este Tribunal colige que si bien es cierto, el segundo transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado de veinte de febrero de dos mil doce, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce y que el Consejo General del Instituto aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación, también lo es, que hasta antes de que dicho Consejo aprobara el Reglamento de Fiscalización, el partido político no había presentado ningún informe trimestral correspondiente al ejercicio dos mil doce, ante la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos o ante la Unidad de Fiscalización.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

[...]

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diez de octubre de dos mil doce, correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-JRC-172/2012, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-030/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomado en sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce.

[...]

CUARTO. Agravios. El partido político nacional Movimiento Ciudadano expresa como motivos de disenso, los siguientes:

[...]

PRIMERO. La autoridad resolutora, en la sentencia dictada con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, que me fue notificada en ese mismo día, en el capítulo de considerandos que rige el sentido del fallo, esencialmente en el contenido de los CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO, la señalada como responsable, entre otras cosas expresa que lo argumentado por el ahora recurrente resulta infundado pues en concepto de la autoridad resolutora, no existe contradicción entre lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-008/2012 v lo determinado en el acto reclamado CG/AC -030/2012, pues de acuerdo a lo argumentado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos a quien se le ratificaron atribuciones más allá del periodo de vigencia de su encargo, sólo iba a intervenir en los procesos de fiscalización para los años 2010 y 2011, que se encontraban en trámite, y el

argumento fue, que la fiscalización debía terminar con la misma normatividad con la que había comenzado.

Sin embargo, tal y como esta representación lo hace ver en el agravio primero, el acto reclamado en el recurso de apelación, dice:

"...este Órgano Colegiado determina que en el lapso que corre del primero de enero del año dos mil doce a la fecha en que el Consejo General apruebe la normatividad aludida, los Institutos Políticos tendrán que ejercer y comprobar los ingresos y egresos que registren con conforme a lo dispuesto en el reglamento de fiscalización vigente a esta fecha."

De lo anotado se advierte que para efecto del ejercicio y comprobación del gasto de los partidos políticos, se debía estar al reglamento y normatividad vigente al catorce de marzo de dos mil doce, por lo que la determinación adoptada por el Consejo General en el sentido de que los trimestres primero y segundo del año dos mil doce, se comprobarían al último día de agosto de dos mil doce, con la reglas y normativas aprobadas en sesión de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, claramente contraviene lo que al respecto ya había acordado el Consejo General, y que era que el proceso de fiscalización del año dos mil doce, por cuanto hace a la forma en que los partidos gasten y comprueben sus recursos se haría conforme a la normatividad que estaba vigente en ese momento, por lo que si en el mes de julio del año del ejercicio se acuerdan nuevas reglas para efecto del gasto y comprobación de los recursos de los partidos políticos, la determinación adoptada debía seguir la misma lógica que había sido empleada por el Consejo General señalado como responsable, para decir que el ejercicio fiscal debe terminar con las mismas reglas con las que comienza, y de esa forma darle coherencia al acuerdo por el que se determinó prolongar el periodo de vigencia de la Comisión Permanente Revisora, que de acuerdo a la modificación al texto del Código Electoral desapareció en la reforma de octubre de dos mil once.

Se dice en el considerando quinto en comento, que con los argumentos expuestos por el apelante, no se acredita que lo acordado por la autoridad electoral haya trastocado el contenido del artículo segundo transitorio del decreto que reforma al Código electoral del Estado de Puebla, de fecha veinte de febrero de dos mil doce; sin embargo, contrario a lo que la autoridad señala, es claro que si el órgano electoral

debía aprobar reglas nuevas para el esquema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para el año dos mil doce, y en el mes de marzo de esa misma anualidad se dijo por parte del Consejo General que los partidos debían comprobar y gastar en términos de la normatividad vigente en ese momento, y luego hasta el mes de julio se aprueba el nuevo esquema a que se refiere el transitorio segundo del decreto de marras, es claro que la determinación adoptada primigeniamente por el responsable en el acuerdo CG/AC-008/2012 y luego lo definido en el acuerdo CG/AC-030/2012 trastocan el contenido del artículo segundo transitorio, pues el nuevo esquema de fiscalización se aprobó hasta la sesión del diecisiete de julio de dos mil doce, cuando los partidos ya habían generado gastos y recopilado la comprobación correspondiente con el anterior esquema, por lo que no se pueden aplicar esas nuevas reglas al esquema anterior cuya vigencia y prolongación de aplicación se acordó por la misma autoridad electoral.

Es por lo anterior que al fallar en el presente juicio de revisión constitucional electoral, pido a esta Sala que revoque la sentencia que se combate, y en su lugar se dicte otra en el sentido de tener por acreditadas las violaciones de que me quejo, resolviendo lo que en derecho corresponde respecto de las reglas de gasto y comprobación que deben regir en el año fiscal 2012.

QUINTO. Estudio de los agravios. El partido político actor, plantea como pretensión esencial que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que dicte otra en el que tenga por acreditadas las violaciones de las que se duele sobre las reglas de gasto y comprobación de fiscalización que deben regir en este año.

El recurrente señala que es ilegal lo determinado por la responsable de que no existe la contradicción entre los acuerdos, porque aduce que para el ejercicio y comprobación del gasto de los partidos políticos, debe acudirse al reglamento y normatividad vigente al catorce de marzo de dos mil doce, y por ende,

considera que la determinación del Consejo responsable de que los trimestres primero y segundo del año dos mil doce, se comprobarían al último día de agosto de dos mil doce, con la reglas y normativas aprobadas en sesión de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, si contravienen lo que ya había acordado dicho Consejo.

Reitera que el proceso de fiscalización del año dos mil doce, en cuanto hace a la forma en que los partidos gasten y comprueben sus recursos, debía hacerse en términos de la normatividad vigente en ese tiempo, de ahí que si en julio se acordaron nuevas reglas para tal efecto –gasto y comprobación de recursos por los partidos políticos- la consecuencia es que el ejercicio fiscal debe terminar con las mismas reglas con las cuales empezó, a fin de ser congruente con el acuerdo emitido, a través del cual se prolongó el periodo de vigencia de la Comisión Permanente Revisora, que desapareció en la reforma de octubre de dos mil once realizada a la normatividad electoral.

Contrariamente a lo señalado por la responsable, si el órgano electoral debía aprobar reglas nuevas para el esquema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos para el año dos mil doce, y en marzo de ese año dijo que los partidos debían comprobar y gastar en términos de la normatividad vigente en ese momento, y luego hasta el mes de julio se aprueba el nuevo esquema a que se refiere el transitorio segundo del decreto referido, es evidente que la determinación primigenia de dicha autoridad en el acuerdo CG/AC-008/2012 y luego lo definido en el acuerdo CG/AC-030/2012 se oponen al contenido del artículo segundo transitorio, en tanto que el nuevo esquema de

fiscalización se aprobó el diecisiete de julio de dos mil doce, cuando los partidos ya habían generado gastos y recopilado la comprobación correspondiente con el anterior esquema, por lo que no pueden aplicarse esas nuevas reglas al esquema anterior.

Los referidos planteamientos entrañan la necesidad de resolver, sobre la legalidad de la resolución impugnada, a efecto de determinar si el tribunal responsable actuó conforme a Derecho, esto es, la litis del asunto se dirige a aspectos de legalidad, puesto que se cuestiona precisamente, que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al declarar infundado el recurso de revisión, permitió que converjan acuerdos contradictorios, lo que le causa perjuicio al actor, porque hasta la fecha de aprobación del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el partido que representa había generado gastos y recopilado la comprobación correspondiente con el anterior esquema, de manera que estima que el nuevo régimen de fiscalización no puede ser aplicado al procedimiento anterior, porque el Consejo General había prolongado la vigencia del existente anteriormente.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones anteriores son infundadas por las siguientes razones.

En principio, se precisa el marco normativo sobre fiscalización de los partidos políticos en el Estado de Puebla.

El treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de esa entidad, emitió el acuerdo CG/AC-050/04, mediante el cual se aprobó el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

El reglamento en cita, contempló tres etapas del procedimiento de fiscalización: a cargo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación; la Comisión Revisora; y, el Consejo General.

Con posterioridad, el trece de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el instrumento número CG/AC-010/06, a través del cual constituyó las Comisiones Permanentes de dicho Organismo.

Como órgano auxiliar del Consejo General, entre otros, se encuentra la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, integrada por siete Consejeros.

El Congreso del Estado de Puebla, el veintiocho de octubre de dos mil once, reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre ellas el artículo 3 del mencionado Código Político, que prevé un cambio en la integración del Consejo General, al suprimir las figuras de Director General y Secretario General y creó la del Secretario Ejecutivo.

En correlación con dichas normas, el veinte de febrero de este año, se publicaron en el Periódico Oficial de ese Estado, el Decreto del Congreso que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De las disposiciones reformadas, se encuentran las realizadas a los artículos 52, 52 Bis y 53 del citado Código comicial local. De manera que el régimen de financiamiento es del tenor siguiente:

De la Revisión y Vigilancia del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 51. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.

(Reformado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

Artículo 52. El Instituto contará con una Unidad de Fiscalización a cargo de un titular nombrado por la mayoría del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente. La unidad tendrá facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la

legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

(Reformado mediante decreto publicado el 28 de junio de 2012)

La Unidad gozará de autonomía técnica y de gestión y estará adscrita al Consejo General.

El titular de la Unidad de Fiscalización deberá contar con experiencia previa de tres años en las materias de auditoría, contabilidad, finanzas u otras similares, además de no haber sido miembro de órgano directivo de partido político o agrupación política a cualquier nivel en los últimos cuatro años previos a su designación por el Consejo General.

(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

Artículo 52 Bis. Los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A. Informes anuales:

I. Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

B. Informes de campaña:

I. Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

II. Tendrán los partidos políticos, que informar por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

III. En estos informes se reportarán el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

C. Informes de precampaña:

(Reformada mediante decreto publicado el 3 de agosto de 2009)

I.- A más tardar dentro de los treinta días siguiente a la fecha en que concluya el proceso interno de selección de candidatos, fórmula o planilla, los partidos políticos y/o coaliciones entregarán un informe, que deberá especificar los montos de los ingresos obtenidos, así como los gastos aplicados en cada una de las precampañas para el Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos respectivamente, dependiendo la elección de que se trate, en los términos y proporciones que este Código establezca; y

II.- Los informes definitivos de gastos de precampañas deberán especificar los montos de los ingresos así como su aplicación en los términos y proporciones que este Código establezca.

(Reformado mediante decreto publicado el 20 de febrero de 2012)

Artículo 53. La Unidad de Fiscalización efectuará la revisión de los informes, en un periodo de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos. Al finalizar dicho término, la Unidad de Fiscalización otorgará a los partidos un periodo de diez días para que entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones.

La entrega de los informes y alcances se llevará a cabo en sesiones de audiencia y confronta con los partidos políticos. A dichas reuniones podrán asistir los Consejeros Electorales que así lo decidan. En todo momento se guardará la debida

confidencialidad respecto de la información derivada de los procesos de fiscalización.

La Unidad de Fiscalización presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

En la sesión del Consejo General respectiva, se concederá lugar y palabra al Titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de que se presenten los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes. El Consejo General aprobará en sus términos o modificará los proyectos de resolución que acompañan a los dictámenes. Una vez aprobados los proyectos con las modificaciones pertinentes, el Consejo General fijará la sanción que corresponda y turnará el asunto al Tribunal, para efectos de confirmar o modificar, y en su caso ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General. La Unidad de Fiscalización podrá iniciar procedimientos de auditoría sobre operaciones específicas de financiamiento y gasto de los partidos, así como de revisión por presuntas irregularidades en la materia en que incurran partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará a las partes el debido derecho de audiencia, se valorarán las pruebas presentadas y se someterá el proyecto de resolución, debidamente fundado y motivado, a la aprobación del Consejo General.

Con el objeto de ejercer debidamente las facultades que este Código otorga a la Unidad de Fiscalización, el Instituto suscribirá los convenios con el Instituto Federal Electoral relativos a superar la limitación de información reservada o protegida por los secretos bancario, fiscal y fiduciario, a petición, en su caso, de la propia Unidad del Instituto.”

De las normas trasuntas, se aprecia la creación de la Unidad de Fiscalización con un nuevo esquema a cargo de dicha instancia.

A la Unidad de Fiscalización se le dotó de facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos en materia de fiscalización, revisar los informes que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que se estimen pertinentes, para justificar el legal uso y destino del financiamiento público, además hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

Importa destacar que en los artículos transitorios del referido Decreto, se estableció:

[...]

SEGUNDO. El nuevo esquema de fiscalización comenzará a operar a partir del primero de enero de dos mil doce. **El Consejo General aprobará las reglas pertinentes para su adecuada aplicación.**

[...]

QUINTO. Los asuntos no contemplados en los presentes transitorios vinculados con asuntos administrativos, de quejas y denuncias o de fiscalización en materia electoral y que competen al Instituto, **serán resueltos por Acuerdos del Pleno del Consejo General.**

[...]

De la transcripción que antecede, se desprende que el Legislador de Puebla facultó al Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, para acordar lo necesario para resolver cuestiones no previstas en temas administrativos y de fiscalización, estableciendo que el inicio de operación del nuevo esquema de fiscalización, sería a partir del primero de enero del dos mil doce.

Derivado de tal atribución, el referido Consejo General en ejercicio de sus facultades emitió el catorce de marzo de dos mil doce, el acuerdo CG/AC-008/2012, denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual establece la continuidad de los Procedimientos de Fiscalización llevados a cabo por este Organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el Periódico Oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce*", en el que medularmente acordó:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece **la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este Organismo**, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicado en el Periódico Oficial en fecha veinte de febrero del año dos mil doce, en los términos establecidos en el considerando número 34 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado **acuerda que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado continúe con los procedimientos de fiscalización que dicha Comisión inició y desarrolló y que a la fecha de**

la Reforma Electoral se encontraban pendientes de resolver, según lo consignado en el considerando 4 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral determina que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, coadyuve con la Comisión Revisora en las actividades de fiscalización, en términos de los establecido en el considerando 5 de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que sea el funcionario electoral que realice de forma puntual las actividades que se encontraban delegadas al Secretario General dentro del procedimiento de fiscalización hasta la designación del Secretario Ejecutivo, en los términos plasmados en el considerando 6 del presente acuerdo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado **aprueba recorrer los plazos de los procedimientos de fiscalización que se encontraban en curso hasta el momento de la publicación del Decreto por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, para que continúen al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo,** en los términos señalados en el considerando 7 de esta documental.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado **determina que en el lapso que corre del primero de enero del año dos mil doce a la fecha en que el Consejo General apruebe la normatividad aplicable, los Institutos Políticos tendrán que ejercer y comprobar los ingresos y egresos que registren conforme a lo dispuesto en el reglamento de fiscalización vigente a esta fecha, así como que la instancia receptora de los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al año dos mil doce y subsecuentes a que hacen referencia los artículos 52 y 105 fracción IV del Código Comicial Local sea única y exclusivamente la Unidad de**

Fiscalización, en los términos plasmados en el considerando número 7 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que notifique el contenido del presente acuerdo a:

- a) Al Consejero Presidente de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado así como a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, para su conocimiento y debida observancia.
- b) Los Titulares de los órganos de Administración de los sujetos a revisión que participaran en los procesos de fiscalización materia del presente acuerdo, para su conocimiento y debida observancia.

Conforme a lo establecido en el considerando número 8 de este Acuerdo.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Debe mencionarse, que en lo que al caso importa, se obtienen diferentes reglas:

1) La Unidad de Fiscalización es la única instancia receptora de los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al año dos mil doce y subsecuentes.

2) La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado continuará con los

procedimientos de fiscalización iniciados ante ella y que a la fecha de la Reforma Electoral se encontraban pendientes de resolver.

Los asuntos de fiscalización pendientes de resolver se desprenden del acuerdo CG/AC-008/12 aprobado por el Instituto Electoral de Puebla el catorce de marzo de este año, concretamente en el inciso IX de los antecedentes, los cuales son del tenor siguiente:

Tipo de informe y período al que corresponde	Rubro del financiamiento	Partido político o coalición	Instancia del IEE que lo tiene en revisión, conforme al procedimiento de fiscalización	Estado
Anual 2010	Actividades Ordinarias y Medios de Comunicación	PAN	CG	Dictamen recibido por CG con observaciones pendientes de notificar al partido político
		PRI	CG	Dictamen recibido por CG, sin observaciones al partido político pendiente de resolver por CG
		PRD	CRAF	Informe consolidado recibido pro CRAF, con observaciones pendientes de notificar al partido político.AR
		PT	CRAF	Informe consolidado recibido por CRAF, con observaciones pendientes de notificar al partido político
		PVEM	CG	Dictamen recibido por CG, con observaciones pendientes de notificar político
		MC	CG	Dictamen recibido por CG, con observaciones notificadas al partido político y con aclaraciones pendientes de análisis ,pendiente de resolver por CG
		PNA	CRAF	Informe consolidado recibido por CRAF, con observaciones pendientes de notificar al partido político
Gastos de Campaña Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010	Actividades tendientes a la obtención del voto	CPP	CG	Dictamen recibido por CG con observaciones pendientes de notificar a la coalición
		APA	CG	Dictamen recibido por CG con observaciones pendientes de notificar a la coalición
		PT	CG	Dictamen recibió por CG con observaciones pendientes de notificar al partido político
Tercer Trimestre 2011	Actividades Ordinarias y medios de Comunicación	PAN	DPPPMC	Proceso de definir la existencia de observaciones a notificar a los partidos políticos, para que una vez que se reciban aclaraciones se realicen los informes parciales que correspondan
		PRI	DPPPMC	
		PRD	DPPPMC	
		PT	DPPPMC	
		PVEM	DPPPMC	
		MC	DPPPMC	
		PNA	DPPPMC	
Cuarto Trimestre 2011	Actividades Ordinarias y medios de Comunicación	PAN	DPPPMC	Proceso de definir la existencia de observaciones a notificar a los partidos políticos, para que una vez que se reciban aclaraciones
		PRI	DPPPMC	
		PRD	DPPPMC	
		PT	DPPPMC	

Tipo de informe y período al que corresponde	Rubro del financiamiento	Partido político o coalición	Instancia del IEE que lo tiene en revisión, conforme al procedimiento de fiscalización	Estado
		PVEM	DPPPMC	se realicen los informes parciales que correspondan
		MC	DPPPMC	
		PNA	DPPPMC	
Gastos de Campaña, Proceso Electoral Extraordinario 2011	Actividades tendientes a la obtención del voto	PAN	DPPPMC	Proceso de definir la existencia de observaciones a notificar a los partidos políticos o coalición, para que una vez que se reciban aclaraciones se realicen los informes consolidados que correspondan
		APU	DPPPMC	
		MC	DPPPMC	
		PNA	DPPPMC	
Anual 2011	Actividades Ordinarias y Medios de Comunicación	PAN	Se encuentra corriendo, en su caso, el plazo para que los partidos políticos presenten sus informes justificatorios	-----
		PRI		
		PRD		
		PT		
		PVEM		
		MC		
		PNA		

CG = Consejo General
 CRAF = Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.
 DPPPMC = Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y medios de Comunicación.
 PAN = Partido Acción Nacional
 PRI = Partido Revolucionario Institucional
 PRD = Partido de la Revolución Democrática
 PT = Partido del Trabajo
 MC = Movimiento Ciudadano
 PNA = Partido Nueva Alianza
 CPP = Coalición Compromiso por Puebla
 PVEM = Partido Verde Ecologista de México
 APA = Coalición Alianza Puebla Avanza
 APU = Coalición Puebla Unida

Así, la autoridad administrativa electoral local, permitió que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento, continuare con los procedimientos de fiscalización que habían iniciado, esto es, de los años de dos mil diez y dos mil once, y que a la fecha de la Reforma Electoral se encontraban pendientes de resolver, en virtud de la creación de la figura de la Unidad de Fiscalización, como instancia única con atribuciones de revisar y vigilar la fiscalización de los partidos políticos a partir del día primero de enero del año dos mil doce.

3) Recorrió los plazos de los procedimientos de fiscalización que se encontraban en curso hasta el momento de la publicación de la reforma legal del veinte de febrero de dos mil doce, para que continuasen al día siguiente de la aprobación del acuerdo (los que se relatan en el cuadro preinserto).

4) Los institutos políticos tenían que ejercer y comprobar los ingresos y egresos que registren conforme a lo dispuesto en el reglamento de fiscalización vigente a esta fecha, esto es, al catorce de marzo de este año.

Fue precisamente el diecisiete de julio del dos mil doce, que el Consejo General del Instituto multicitado, emitió el acuerdo CG/AC-30/2012, que aprobó el Reglamento de Fiscalización, en cuyos artículos primero y segundo transitorios estableció:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

SEGUNDO. Por lo que concierne a la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, se realizará la entrega ante la Unidad de Fiscalización el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce. El resto de los informes trimestrales se realizará conforme a los plazos establecidos para este ejercicio fiscal.

De lo anterior se obtiene que dicho reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el dieciocho de julio, asimismo, precisó que los informes correspondientes al primer y segundo trimestre de este año se entregarían ante la Unidad de Fiscalización el treinta y uno de agosto, y los subsecuentes en los plazos previstos para ello.

Lo expuesto revela lo siguiente:

- 1) No existe confusión respecto a la autoridad ante quien deben entregarse los informes, ya que, tanto en el acuerdo CG/AC-008/12 como en el subsecuente CG/AC-030/12, siempre se consideró a la Unidad de Fiscalización, como la única la instancia receptora de informes correspondientes al dos mil doce.
- 2) Tampoco existe contradicción con respecto al reglamento aplicable para los informes, ni confusión para los partidos por cuanto hace a la forma que pueden generar sus gastos y comprobar los recursos que habrían erogado los partidos políticos previo a la aprobación del Reglamento, ya que al preverse que para los informes primero y segundo trimestrales del dos mil doce, la forma de gastar, justificar, comprobación y formatos se llevarían a cabo conforme al reglamento que estaba vigente-situación que fue expuesta previamente-, mientras que respecto a los informes subsecuentes, esto es, a partir del tercer informe trimestral en adelante, serían conforme al nuevo reglamento.
- 3) La ampliación de los plazos para la presentación de los informes correspondientes al primer y segundo trimestre del dos mil doce, se precisó en el acuerdo CG/AC-30/2012 aprobado el diecisiete de julio siguiente, señalándose que sería el treinta y uno de agosto del mismo año.

De manera que como se evidencia, en la aprobación de ambos acuerdos, es inexistente contradicción alguna, aunado a

que, como lo refiere la responsable, al allegarse de elementos para resolver, requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, le informara si el representante del partido político actor había presentado el primer y segundo informe trimestrales correspondientes al dos mil doce o si se encontraban en proceso de fiscalización, a lo que esa autoridad administrativa respondió el veinte de agosto de dos mil doce, que hasta esa fecha no los había realizado.

Expuesto lo anterior, resulta que el contenido del segundo artículo transitorio del Reglamento de Fiscalización, aprobado en el acuerdo CG/AC-030/2012 el diecisiete de julio de dos mil doce, es coherente con lo acordado el catorce de marzo anterior, al dictarse el acuerdo CG/AC-008/2012, mediante el cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización realizados por dicha autoridad administrativa. Por tales razones no le asiste la razón al quejoso.

Consecuentemente, al ser infundados los agravios formulados por Movimiento Ciudadano, es procedente confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de diecisiete de octubre de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación TEEP-A-005/2012.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio que señala en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO